



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de los niños, niñas, adolescentes y juventudes.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

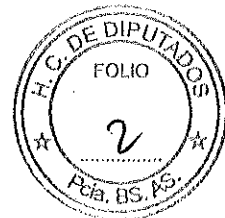
DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS EN SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Definición. La prestación del Servicio de Emergencias y Traslados en Salud en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, constituye un servicio público esencial, regido por la presente norma.

ARTÍCULO 2°: Alcance. El servicio público de Emergencias y Traslados en Salud, entendido como el acceso a la salud en sus aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos en los términos del artículo 36° inciso 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, comprende:

- a) La asistencia sanitaria ante urgencias o emergencias, incluyendo la asistencia sanitaria en el lugar donde sea requerida y la asistencia sanitaria telefónica (telemedicina);
- b) Logística y transporte de usuarios del sistema de salud, ya sea traslados pre hospitalarios o bien traslados y derivaciones inter hospitalarios;



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

c) Logística y transporte de insumos críticos del sistema de salud (sangre y hemoderivados, oxígeno, medicamentos y otros que defina la autoridad de aplicación), así como de residuos patogénicos de centros de salud;

d) El manejo de un sistema de información integral de Emergencias en Salud que garantice el funcionamiento del Sistema Público de Emergencias en Salud.

ARTÍCULO 3°: Toda actividad realizada en el marco del Servicio Público de Emergencias y Traslados en Salud debe garantizar la seguridad, regularidad y eficiencia, en la gestión de la emergencia sanitaria respetando los derechos de los pacientes, conforme las pautas establecidas para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos asistenciales.

ARTÍCULO 4°: La autoridad de aplicación del Servicio Público de Emergencias y Traslados en Salud es el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires y/o aquel que en el futuro ejerza las competencias atribuidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley, el cual tendrá la facultad de dictar las normas complementarias, reglamentarias, interpretativas y aclaratorias que resulten necesarias.

TÍTULO II

EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO, OBJETO, BIENES.

CAPÍTULO I

EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO (EBES)



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ARTÍCULO 5°: Créase la EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO (EBES), con sujeción al régimen establecido por la ley 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene por objeto la prestación del servicio público de emergencias en salud con los alcances previstos en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 6°: La EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO se integra mayoritariamente por la Provincia de Buenos Aires, y aquellos accionistas minoritarios que se establecen en el Estatuto. El Ministerio de Salud será el tenedor del paquete accionario de titularidad de la Provincia de Buenos Aires y ejercerá los consecuentes derechos societarios.

El Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley, debe supervisar el desenvolvimiento de la EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO.

La EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO está facultada para prestar los servicios comprendidos en el artículo 2° de la presente ley a terceros del sector público Nacional, Provincial, Municipal y privados.

La EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO rige las relaciones con su personal por el Régimen de Contrato de Trabajo establecido en la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y los Convenios Colectivos de Trabajo que hubieren sido celebrados o se celebren en el futuro con las asociaciones gremiales representativas de su personal. Resulta



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

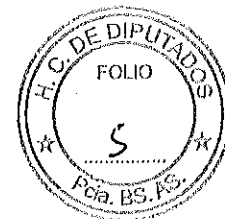
de aplicación al presente servicio público el artículo 24 de la Ley 25.877 dado su carácter esencial.

Quedan excluidos de la aplicación del citado Régimen de Contrato de Trabajo, y serán regidos por las normas del derecho público provincial y considerados funcionarios públicos, quienes sean designados para desempeñar tareas como presidente/a, directores/as del directorio en representación de los poderes públicos provincial y/o municipal, aún cuando desarrollen y/o se les asigne funciones que corresponda al personal de la empresa.

En ningún supuesto los funcionarios públicos tendrán derecho a reclamar y percibir ningún tipo de indemnización por ruptura de la relación que los une con la empresa.

ARTÍCULO 7°: Se faculta al Ministerio de Salud a aprobar el Acta Constitutiva y redactar el Estatuto Societario de la EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO, de acuerdo a los parámetros y lineamientos que surgen de la presente Ley, debiendo presentarlo para su aprobación, ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia, en un plazo máximo de 60 días desde la entrada en vigencia de la presente norma. La Dirección Provincial de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia deberá aprobar la norma propuesta en un plazo máximo de 30 días desde su presentación.

ARTÍCULO 8°: Domicilio. El domicilio legal de la sociedad se fijará en la ciudad de La Plata capital de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales en cualquier otro lugar que así se determine.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ARTÍCULO 9°: Duración. La duración de la Sociedad es ilimitada conforme el art. 155° del Código Civil y Comercial de la Nación a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II

OBJETO

ARTÍCULO 10. Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar, por sí, por intermedio de terceros, o asociada a terceros la asistencia sanitaria ante urgencias o emergencias: la asistencia sanitaria telefónica (telemedicina), y la asistencia sanitaria en el lugar del accidente; el transporte de usuarios del sistema de salud, ya sea traslados pre hospitalarios o bien traslados y derivaciones inter hospitalarios; el transporte de insumos críticos (sangre y hemoderivados, oxígeno, etc.) y/o residuos patogénicos; el manejo de un sistema de información integral de Emergencias en Salud que garantice el funcionamiento del Sistema Público de Emergencias en Salud; y todos aquellos que fueran requeridos por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales, como también por el sector privado.

ARTÍCULO 11. Medios para el cumplimiento del Objeto Social: La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social y que no le sean expresamente prohibidas por ley o por su Estatuto. Para ello, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar el recupero de los costos en los que incurra, y suscribir convenios, contratos, actas de adhesión y todo otro instrumento necesario para el cumplimiento de su objeto social.

CAPÍTULO III

CAPITAL - ACCIONES - BIENES

ARTÍCULO 12. Capital: El monto del capital será establecido en el Estatuto y estará representado por acciones escriturales ordinarias de igual valor y serán extendidas a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13: Las modificaciones al capital social deberán ser aprobadas por la Asamblea de Accionistas, en las condiciones que establece la Ley 19.550 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14. Recursos: Integrarán recursos ordinarios de la sociedad:

- a) Aquellos que provengan de las asignaciones dispuestas en virtud de la Ley de Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires;
- b) El producido por la asistencia sanitaria ante urgencias o emergencias, incluyendo la asistencia sanitaria en el lugar donde sea requerida y la asistencia sanitaria telefónica (telemedicina);
- c) El producido de la prestación de servicios a terceros, relacionados con el objeto de la sociedad;
- d) Los aportes que realice el Poder Ejecutivo Provincial para la ejecución de obras de construcción, ampliación, refuncionalización, readecuación y/o mantenimiento de los muebles e inmuebles necesarios para la consecución del objeto social, la adquisición, reparación, mantenimiento de equipamiento y maquinaria, la adquisición de insumos y/o cualquier otro destino necesarios para la consecución del objeto social, así como los que se fijan en el presupuesto



provincial destinado a solventar los costos de la administración y funcionamiento de la sociedad cuando los mismos no puedan ser compensados con otros recursos de la misma;

e) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos concertados con la sociedad, de acuerdo a lo que se establezca en los mismos;

f) El producido de las ventas o locaciones de inmuebles que sean innecesarios para el cumplimiento del objeto social;

g) Los intereses por acreencias, la renta de títulos, derechos, patentes, etcétera;

h) El producido de la negociación de títulos que, de acuerdo a la normativa vigente, autorice a emitir el directorio para la construcción, ampliación, mejoramiento y conservación de obras de la sociedad;

i) El capital proveniente de préstamos e inversiones.

j) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a los contratistas y la enajenación de repuestos, automotores, equipos o demás bienes muebles que se consideren en desuso;

k) El 0,5% (cero coma cinco por ciento) de la recaudación del seguro de responsabilidad civil de los automotores con matrícula en la provincia de Buenos Aires;

l) Los aportes que se fijan por leyes especiales destinados a obras realizadas y/o servicios prestados por la sociedad;

m) Los ingresos provenientes de donaciones, legados y aportes a la sociedad;

n) Cualquier otro recurso que pudiera recibir, como herencia, legado y donación.

ARTÍCULO 15: Dispóngase la transferencia de las partidas de presupuesto de gastos del ejercicio en vigencia, cuentas bancarias oficiales, cuentas corrientes, cuentas especiales y de terceros, cuya titularidad ejercía la Dirección de Emergencias Sanitarias y Manejo de Catástrofes y el Sistema Integrado de Emergencias en Salud (SIES), dependiente del Ministerio de Salud, como así también la posesión, uso y goce de los bienes muebles e inmuebles asignados a dicha Dirección que sean necesarios para la prestación de servicios.

ARTÍCULO 16: Para garantizar la prestación de los servicios, su ampliación y mejoramiento, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas instrumentará los mecanismos necesarios a los fines de cubrir las necesidades financieras.

Todas las operaciones y las adecuaciones presupuestarias que correspondan realizar a tal efecto, serán informadas a la Contaduría General de la Provincia y al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO III

GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

ASAMBLEA

ARTÍCULO 17. Constitución: La Asamblea de Accionistas se constituirá con los representantes que designe el Poder Ejecutivo, en su carácter de titular de las acciones que integran el capital.

ARTÍCULO 18. Asambleas Generales. Convocatoria: Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, las que se harán de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 19. Funciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior serán funciones de la Asamblea de Accionistas las siguientes:

- a) Aprobar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad propuestas por el Directorio;
- b) Aprobar el programa anual de inversiones elevado por el Directorio destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y en general toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la Ley y el Estatuto o que sometan a su decisión el Directorio.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20: Integración. La integración y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por cuatro Directores Titulares y cuatro Suplentes, los que serán designados por la Asamblea de Accionistas, la que recibirá en este sentido expreso mandato del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 21: Presidencia. Ejercerá la Presidencia del Directorio el Ministro de Salud de la provincia de Buenos Aires, debiéndose designar asimismo en el



Estatuto, quién será su reemplazante ante su ausencia o impedimento. La duración de sus mandatos estará determinada en el Estatuto.

ARTÍCULO 22: Facultades del Directorio. El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la sociedad. Además en forma específica deberá:

- a) diseñar y ejecutar las políticas de producción, comercialización e investigación de la sociedad;
- b) elaborar el programa anual de inversiones destinado al desarrollo eficiente de la sociedad; y, en general, toda otra medida relativa a la administración de la sociedad de acuerdo a lo que en este sentido establezca el Estatuto y la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 23: Reuniones. El Directorio se reunirá con la frecuencia que se establezca en el Estatuto, determinando también la forma en que el mismo se convocará.

ARTÍCULO 24: Quórum y mayorías. El Directorio será presidido por su Presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren o con las mayorías especiales que puedan preverse en los Estatutos para determinados asuntos.

El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El presidente o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto, y doble voto en caso de empate.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ARTÍCULO 25: Prohibiciones e incompatibilidades. No podrán ser Directores ni Gerentes de la sociedad aquellos que se encuentren incursos en las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 20.705, y los artículos 264 y 310 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, y todas las que expresamente se asigne en el Estatuto.

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 26: Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la conveniencia de organizar un sistema de fiscalización en los términos del Capítulo II -Sección V de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, la sociedad estará sometida al contralor de los órganos de control interno y externo de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27: El proceso de transformación dispuesto por la presente Ley, no afectará la estabilidad y el monto remunerativo del personal que actualmente presta servicios en la Dirección de Emergencias Sanitarias y Manejo de Catástrofes y el Sistema Integrado de Emergencias en Salud (SIES). En tal sentido el Ministerio de Salud deberá habilitar un registro, por el término de treinta (30) días, en el cual los/as interesados/as podrán manifestar su decisión de permanecer en la nueva sociedad o ser reubicados en otra repartición de la Administración Provincial.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ARTÍCULO 28°: Aquellas/os empleadas/os pertenecientes a la Dirección de Emergencias Sanitarias y Manejo de Catástrofes y el Sistema Integrado de Emergencias en Salud (SIES), que superados los treinta (30) días y no más allá de un (1) año, manifestaren fehacientemente su decisión de no pertenecer a la EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO, podrán ser reubicados en otra repartición de la Administración Provincial.

ARTÍCULO 29: La EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO deberá convenir con su personal, las condiciones laborales especiales que permitan la adecuación de su funcionamiento en el marco del ente que se crea, y para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 29 bis: Para el supuesto de producirse la disolución de la Empresa Bonaerense de Emergencias de Salud (EBES), los trabajadores podrán optar por permanecer en el ámbito donde continúen prestándose los servicios o bien ser reincorporados a la Administración Pública Provincial. En tal caso los/as trabajadores/as que soliciten su reincorporación, deben ser reubicados en la Administración Pública Provincial en las condiciones reglamentarias que se establezcan.

ARTÍCULO 30: Encomendar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, a propiciar adecuación de las estructuras necesarias a fin de concretar el funcionamiento de la EMPRESA BONAERENSE DE EMERGENCIAS EN SALUD SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 31: Encomendar al Poder Ejecutivo a gestionar la correspondiente inscripción de la Empresa Bonaerense de Emergencias de Salud (EBES) ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

ARTÍCULO 32: Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 33: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. MOLLE, Matías
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de vuestra honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, mediante el cual se propicia fortalecer el funcionamiento del Sistema de Emergencias en Salud en el ámbito de la provincia de Buenos Aires mediante la declaración del servicio de emergencias en salud como un servicio público esencial y la creación de una Empresa Pública de Emergencias en Salud.

Al respecto, se señala que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 36 inciso 8 garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación al tiempo que promueve la educación para la salud.

Fundamentación de la creación de una empresa pública de emergencias en salud.

Los servicios de emergencias pueden dividirse en asistencia prehospitalaria, por un lado, y traslados interhospitalarios por otro, esto es el sistema de derivaciones y traslados entre hospitales.

La actividad prehospitalaria constituye la asistencia sanitaria ante urgencias o emergencias, y el eventual traslado a un centro de atención. En la provincia de Buenos Aires, los servicios de Emergencia prehospitalaria (actualmente el SAME PBA) se organizan a partir de la coordinación provincial y se gestionan desde los municipios. Hoy en día se presenta como un conjunto de diferentes modelos de gestión y financiamiento, de acuerdo al desarrollo local de cada estructura sanitaria y de las emergencias en particular.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

El sistema actual no cuenta con un sistema de información centralizado que permita, entre otras cosas, una planificación adecuada del uso de los recursos. Respecto a la gestión de recursos, existen diversos modelos contractuales con prestadores, así como con posibles financiadores. La organización actual del funcionamiento del sistema de emergencias deriva en mayores costos per cápita en los municipios con menor densidad poblacional.

La gestión de traslados entre hospitales, por su parte, está a cargo del Sistema de Emergencias Sanitarias (SIES) que depende de la Dirección Provincial de Hospitales del Ministerio de Salud. Este segmento de la atención de emergencias exige una gestión de recursos coordinada entre los distintos efectores. La articulación del SIES con el SAME también es fundamental en la gestión de las derivaciones entre hospitales municipales y provinciales, y muchas veces se comparten recursos en la atención sanitaria.

En otras palabras, la provincia de Buenos Aires cuenta con un conjunto de sistemas locales de emergencias no homogéneos con disponibilidad disímil de recursos. La ausencia de un sistema de información integral repercute negativamente en la coordinación y planificación de los servicios. Esto deriva en limitaciones e inequidades en el acceso a los servicios de salud, condiciona la trayectoria de la recuperación de los eventos de salud y dificulta la planificación de los recursos, así como el trabajo en prevención de riesgos.

Ante las dificultades y desigualdades en la gestión municipal de las emergencias locales y la necesidad de la rectoría provincial que garantice el servicio en red de las emergencias, surge la propuesta de creación de una empresa de participación estatal (EPE) de emergencias en salud.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

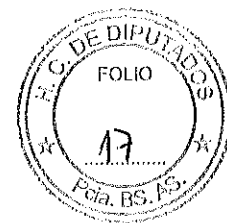
Dadas las características y su dinámica administrativa se considera que una EPE daría las condiciones para fortalecer el recupero financiero del sistema, la planificación centralizada de políticas sanitarias y la asignación de recursos de manera eficiente y equitativa entre necesidades y disponibilidad de recursos de cada nodo (municipio) de la red de servicios.

La creación de una EPE, como herramienta adecuada de administración del sistema, entre otros beneficios, permitirá generar nuevos convenios entre el Ministerio de Salud y los municipios, y desarrollar un modelo de gestión sanitaria y financiero que garantice la sustentabilidad del sistema. El Ministerio puede centralizar la gestión financiera con los financiadores del sistema (Obras Sociales, Seguros, ART) y realizar el clearing a los municipios y/o prestadores privados de emergencias médicas.

La integración del sistema de salud, la articulación de recursos y la organización logística de los traslados sanitarios ganaría en eficiencia si se pudiesen utilizar los diferentes recursos y prestadores disponibles en el sistema. La modalidad de contratación más ágil que presentan las EPE posibilita la gestión de contratos entre entidades públicas o entre entidades públicas y privadas.

Un sistema de emergencias en salud integrado, como el que se propicia mediante el presente proyecto de ley, con una planificación de recursos centralizada y bajo una rectoría homogénea en toda la red de servicios, fortalecerá la gestión sanitaria y el acceso a los recursos y servicios de salud, favoreciendo el cumplimiento del derecho a la salud de una manera equitativa para todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

Fundamentación del carácter de servicio público esencial.



150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

Si bien doctrinariamente no se ha arribado a una definición unánime o mayoritariamente aceptada respecto del concepto de “servicio público”, existe consenso respecto de que, para que le corresponda tal calificación, el servicio en cuestión debe tener como objetivo primordial satisfacer alguna necesidad humana elemental que haga al bienestar general de la sociedad en su conjunto.

En este sentido, Miguel Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo, sostiene que por “servicio público ha de entenderse toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal” (Marienhoff, Miguel; Tratado de derecho administrativo, tomo 2 pág. 19). Es decir que debe tratarse de necesidades que, por su importancia y por su alcance generalizado, puedan ser categorizados como de interés público.

A este respecto, el jurista Agustín Gordillo precisa la noción de interés público afirmando que el mismo “no es el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa; no es un bienestar general, omnipresente, una felicidad indefinible e imprecisable; es sólo la suma de una mayoría de concretos intereses individuales coincidentes –actuales y/o futuros– y por ello la contraposición entre el interés público y el derecho individual es falsa si no redundando en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad” (Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo y obras selectas, tomo 2, pág. 282).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “CEPIS” (Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo) afirmó que “las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos”.

Los servicios públicos así entendidos apuntan a garantizar la cobertura de derechos humanos básicos, por lo que deben ser garantizados por el Estado, el cual puede prestarlos por sí o a través de algún agente del derecho privado. En este último caso, deberá ejercer funciones de control y regulación para garantizar la prestación del servicio en cuestión, el cual deberá ser prestado de forma tal que garantice su universalidad, generalidad, regularidad, continuidad y no discriminación.

Por su parte, los servicios públicos así entendidos pueden ser clasificados en esenciales o secundarios, en función de la importancia social que revistan los mismos. Siguiendo este criterio, se entiende que un servicio público será considerado esencial cuando apunte a satisfacer una necesidad básica indispensable para garantizar la subsistencia, ya sea a nivel individual como colectivo. Aquellos servicios que apunten a la cobertura de necesidad que, pese a su importancia no alcancen la condición de indispensables, serán considerados servicios públicos secundarios.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el servicio cuya declaración como “servicio público esencial” se pretende, es decir el servicio de emergencias en salud, apunta a garantizar un derecho humano elemental como es el derecho a la salud y a la asistencia médica. El mismo es reconocido en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos reconocidos como de jerarquía constitucional por el art. 75 inciso 22 de la constitución Nacional, tales como la




150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de la defensa y el
cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1), entre otros. A su vez, y como ya se dijera anteriormente, la propia constitución de la Provincia de Buenos Aires también garantiza, en su artículo 36 inciso 8, el acceso a la salud para todos sus habitantes.

Dada esta caracterización, corresponde la declaración del servicio de emergencias en salud como servicio público de carácter esencial, dado el carácter absolutamente indispensable que reviste dicho servicio para la subsistencia individual, así como el interés público que la efectiva prestación del mismo reviste para la sociedad en su conjunto.

Por todo ello, es que solicito a las legisladoras y legisladores, el acompañamiento con su voto afirmativo al presente proyecto de ley.


Dip. MOLLE, Matias
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires